

III. EXPEDIENTE D-11676 -SENTENCIA C-283/17 (Mayo 3)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1437 DE 2011
(enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

3. Síntesis de la providencia

Fueron dos los problemas jurídicos que debió resolver la Corte en esta oportunidad y, consistieron en determinar: 1) si el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 desconoce la reserva de ley estatutaria prevista en el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, en lo relativo a las funciones electorales, al tratarse de una ley ordinaria y disponer que cuando se invoquen las causales 3 y 4 del artículo 275 de la misma ley, es requisito previo para poder demandar la elección, el haber sido sometido el asunto a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente antes de la de la declaratoria de la elección, por cualquier persona y 2) Si la carga de someter la situación que podría constituir un vicio de la elección al examen de la autoridad administrativa electoral competente, de manera previa a la presentación de la demanda, constituye un obstáculo al acceso a la justicia, en cuanto resulta ser de imposible cumplimiento.

La Sala plena al analizar el primer problema jurídico encontró lo siguiente: (i) la función electoral de resolver previamente las reclamaciones formulada se encuentra prevista en el Código Electoral, Decreto Ley 2241 de 1986, que es una norma preconstitucional, razón por la cual no le sería predicable el vicio de desconocimiento de la reserva de ley estatutaria. (ii) La reforma constitucional realizada mediante el Acto Legislativo 01 de 2009 confirió un sustento constitucional expreso a esa función electoral y dispuso, además, que la realización de la reclamación constituía un requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad electoral cuando las causales se refirieran a irregularidades acaecidas durante la elección o el escrutinio. (iii) El CPACA enlistó las causales de nulidad electoral y dispuso cuáles de dichos vicios debían ser puestos previamente a consideración de la autoridad electoral, en desarrollo del mandato constitucional del artículo 237.

De la comparación normativa realizada se estableció que (i) todas las causales de reclamación del Código Electoral consisten en "*irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio*", en los términos del artículo 237 de la Constitución Política; mientras que (ii) las irregularidades que serán el CPACA deben ser puestas previamente en conocimiento de la autoridad electoral, no corresponden a las causales de reclamación del Código Electoral, lo que significa que la Ley 1437 atribuyó nuevas funciones a las autoridades electorales. Así, al prever que algunas de estas causales debían ser conocidas previamente por la autoridad electoral, mediante una ley ordinaria, el legislador desconoció la reserva de ley estatutaria en materia de las funciones electorales, prevista en el literal c del artículo 152 de la Constitución Política. Por consiguiente, la norma que indirectamente atribuye estas funciones a las autoridades electorales, (numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), fue declarada inexecutable.

Con respecto al segundo problema jurídico el Tribunal Constitucional precisó que según los artículos 122 y 192 del Código Electoral, los únicos legitimados para formular las correspondientes reclamaciones son los testigos electorales debidamente autorizados, los candidatos o sus representantes. Esto significa que un tercero, por ejemplo, un ciudadano que ha participado o no en la correspondiente votación, no podría cumplir el correspondiente requisito de procedibilidad y su acceso a la justicia dependerá de que alguno de los legitimados lo haya cumplido, teniendo en cuenta que la norma bajo examen dispone que "*es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la*

declaratoria de la elección a examen de autoridad administrativa electoral correspondiente". Esta limitación contraría el carácter público de la acción de nulidad electoral, el que se fundamenta en el derecho político a interponer acciones en defensa de la Constitución y de la ley (numeral 6 del artículo 40 de la Constitución Política) y, por consiguiente, se constituye en este caso en una limitación inconstitucional del derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que el legitimado para demandar, no podrá cumplir directamente el requisito de procedibilidad que se le impone.

En consecuencia, la Sala Plena declaró la inexecutable del numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 por desconocer la reserva de ley estatutaria prevista en el literal c del artículo 152 de la Constitución Política, relativa a las funciones electorales y porque su configuración actual desconocer el derecho político a ejercer acciones en defensa de la Constitución o la Ley, previsto en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución.

4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado **José Antonio Cepeda Amarís**, se apartó de la decisión indicando que se está declarando inconstitucional una norma descrita en la misma constitución, en el párrafo del artículo 237, por lo que ningún efecto tiene la declaratoria de inexecutable.

Argumentó que la norma demandada contenida en el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, está reproduciendo el requisito de procedibilidad descrito en el mencionado párrafo del artículo 237 Constitucional.

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo**, anunció una aclaración de voto para precisar el concepto de la función electoral y reserva de ley.